



Respuesta a la observación formulada al Proyecto de Pliego de Condiciones - Concurso de Méritos Abierto No. CMA-003-2026

Objeto: “Interventoría integral al contrato de obra cuyo objeto es ‘Contratar los estudios, diseños y construcción del Proyecto Villa Carmen en el centro poblado de Gualanday, municipio de Coello - Tolima’”.

Cordial saludo:

El Municipio de Coello, Tolima, una vez revisada la observación presentada el 24 de septiembre de 2026 al Proyecto de Pliego de Condiciones del proceso de la referencia, se pronuncia en los siguientes términos:

1. Observación sobre la formación académica del Asesor SST

El interesado solicita modificar el numeral 3.9.2 de los documentos del proceso, en el cual se exige para el cargo de Asesor SST el “Título profesional en Administración en Salud Ocupacional”, con el fin de permitir también títulos en Administración de la Seguridad y Salud en el Trabajo, Seguridad y Salud en el Trabajo, así como otros programas académicos afines o equivalentes.

Respuesta de la entidad: No se acoge la observación.

Los Documentos Tipo de interventoría de obra pública de infraestructura social, Versión 2, y la Matriz 4 - Lineamientos de requisitos del personal asignan a la entidad la definición de las condiciones mínimas de formación académica del personal, bajo criterios de adecuación y proporcionalidad frente a las labores que cada profesional debe desempeñar y al objeto contractual. En ejercicio de esa facultad reglada, durante la etapa de planeación el Municipio definió para el Asesor SST el título profesional en Administración en Salud Ocupacional, junto con una dedicación del cincuenta por ciento (50 %), dos (2) años de experiencia general y un (1) año de experiencia específica.

El requisito guarda relación directa con las actividades que debe desarrollar la interventoría en materia de seguridad y salud en el trabajo. El Anexo Técnico exige verificar el cumplimiento del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, el Plan Estratégico de Seguridad, la adopción de medidas preventivas, el uso adecuado de elementos de protección personal, la señalización temporal de obra y la observancia de la normativa vigente en materia de riesgos laborales. Por ello, la formación seleccionada responde de manera directa al campo funcional del profesional requerido y a los riesgos propios del seguimiento de las obras de urbanismo.

La observación parte de la existencia de otras denominaciones de programas académicos, pero no acredita que la formación actualmente exigida carezca de relación con el cargo, que sea desproporcionada frente a las actividades asignadas o que desconozca alguna regla obligatoria de los Documentos Tipo. La existencia de programas con denominaciones distintas no impone a la Entidad la obligación de incluirlos cuando el perfil establecido se encuentra técnica y funcionalmente vinculado con la necesidad definida en la planeación.

Adicionalmente, la expresión propuesta “programas académicos afines o equivalentes” incorpora un criterio abierto que no identifica de forma previa y verificable cuáles títulos satisfacen la exigencia. Su inclusión trasladaría a la etapa de verificación una valoración sobre afinidad o equivalencia que no se encuentra delimitada en los documentos del proceso y podría afectar la aplicación uniforme y objetiva del requisito.

En consecuencia, la entidad no advierte razones técnicas o jurídicas que justifiquen modificar el perfil definido. Se mantiene, por tanto, la exigencia de “Título profesional en Administración en Salud Ocupacional” y permanecen sin modificación las demás condiciones establecidas para el Asesor SST.